



JUICIO ORAL MERCANTIL 411/2023-III

Xalapa, Veracruz, veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio oral mercantil **411/2023-III**, promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, en contra de [REDACTED]

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito depositado en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, recibido en este órgano jurisdiccional el siete siguiente, [REDACTED] y [REDACTED], apoderadas del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, demandaron en la vía oral mercantil a [REDACTED] el pago de setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional (\$70,552.57), por concepto de suerte principal; los intereses moratorios; y los gastos y costas del juicio.

SEGUNDO. Trámite del juicio. Por acuerdo de once de agosto de dos mil veintitrés se registró la demanda en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en este órgano jurisdiccional, con el número de expediente **411/2023-III**, y se reservó proveer lo que en derecho correspondiera hasta en tanto se ordenara el archivo del expediente 325/2023, de este índice, que se tramitó por la misma persona moral actora con base en las mismas pretensiones.

Así, en auto de diecisiete de octubre siguiente se previno a las promoventes para que aclararan si pretendían actuar separada o solidariamente, o bien, mancomunada o conjuntamente, en el entendido que en el primero de esos supuestos debían además señalar una representante común o designar mandatario judicial. Satisfecho lo anterior, en proveído de veintiuno de noviembre posterior se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas y se tuvo a las mandatarias de la parte accionante manifestando que actuarían separadamente en este sumario y señalando a [REDACTED] **Alvarez** como representante común, por lo que se ordenó —entre otras

cosas— el emplazamiento del demandado [REDACTED], que se llevó a cabo en diligencia de dos de mayo de dos mil veinticuatro; quien emitió su contestación mediante escrito presentado el quince de los mismos mes y año.

Con la aludida contestación se dio vista a la parte actora en proveído de veinte de mayo de la presente anualidad, quien la desahogó oportunamente a través del ocurso exhibido vía electrónica el veintisiete siguiente; por lo que en diverso acuerdo de treinta y uno posterior se fijaron fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

A las trece horas del siete de junio de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia preliminar, y a la misma hora del nueve de julio de este año la de juicio —al tenor de las actas que obran en autos—, en la que se declaró visto el asunto y se citó a las partes a las catorce horas con quince minutos del día de hoy para su reanudación y el dictado de la sentencia correspondiente; lo que se hará a continuación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio oral mercantil, de conformidad con el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con el artículo Cuarto, fracción VII, primer párrafo, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos jurisdiccionales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito; en relación con el Acuerdo General 44/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y su transformación e inicio de funciones en Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial



JUICIO ORAL MERCANTIL 411/2023-III

y domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados, y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.

Asimismo, en los numerales 75, fracción XXIV, 1049, 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; relativa a un contrato de apertura de crédito simple y en la que se discuten sólo intereses particulares; además, porque fue elección de la parte actora acudir ante este juzgado federal y el demandado no opuso la excepción de incompetencia, por lo que se estima que hay sumisión a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. En primer lugar debe analizarse la procedencia de la vía, pues es un presupuesto procesal que encuentra sustento en que las partes deben sujetarse al procedimiento o procedimientos previstos expresamente en la ley, sin que esté permitido que los particulares adopten diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la norma aplicable.

En tal virtud, al ser la procedencia de la vía un presupuesto de orden público, el juzgador se encuentra obligado a analizar de oficio y en cualquier momento de la contienda que la vía elegida por la parte accionante sea la procedente.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a

la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.” (Novena Época, Registro digital: 178665, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, página: 576).

La vía oral mercantil es la idónea para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, ya que la controversia es mercantil, pues la demanda está relacionada con el incumplimiento del contrato de crédito simple base de la acción, y de acuerdo con el numeral 1390 Bis del Código de Comercio, en relación con los artículos primero a quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, en tanto que la suma que se reclama en este asunto como suerte principal es de setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional (\$70,552.57); finalmente, la acción personal ejercida no tiene una exclusiva tramitación especial reglamentada en el Código



de Comercio, en términos del referido numeral 1390 Bis de tal legislación.

TERCERO. Legitimación. La persona moral **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, se encuentra legitimada activamente en términos de lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva del contrato de apertura de crédito simple celebrado con el demandado.

Por su parte, [REDACTED] se encuentra legitimado en términos del citado precepto legal, pues es a quien se atribuye la obligación demandada al haber suscrito el contrato base de la acción, y en esta vía se le exige el cumplimiento de dicho acto jurídico.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 1390 Bis 34 de la codificación de la materia, este juzgado federal examinó las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes en la audiencia preliminar celebrada en el presente juicio, a lo que se hace remisión en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. Litis. Precisado lo anterior, cabe señalar que la demanda debe analizarse de manera integral, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir la causa de pedir.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada I.3o.C.109 K, de rubro y texto:

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.” (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 1299, Tomo XXXIII, abril 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

Del mismo modo debe examinarse la contestación de demanda cuando esta se presenta —sin perjuicio de hacerlo también respecto del escrito de desahogo de la vista dada a la parte actora con la contestación, si este se produce—.

En el entendido de que, para tal efecto, se tomará en cuenta la remisión expresa y detallada que hagan las partes en el escrito correspondiente, ya sea de demanda o contestación, respecto a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos que aporten adjuntos —para lo cual se atiende al principio de igualdad procesal entre los contendientes—.

Es aplicable al respecto, por las razones que la informan, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

“DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.” (Novena Época, Registro: 1012909 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 310, página: 313).

En ese sentido, del análisis integral de la demanda se advierte que, conforme a los planteamientos de la parte actora y su carga probatoria, la resolución del presente asunto se constriñe a determinar si son exigibles las obligaciones consignadas en el contrato base de la acción por el supuesto incumplimiento del demandado, si este último se encuentra obligado y adeuda las prestaciones reclamadas en este juicio y que derivan de dicho acuerdo de voluntades, y en



JUICIO ORAL MERCANTIL 411/2023-III

consecuencia, es procedente condenarlo al pago de las mismas, o en su defecto, si lo que procede es absolverlo del pago de lo exigido.

En el entendido que el enjuiciado hizo valer las excepciones que denominó: a) la de prescripción que se traduce en la falta de condición necesaria para el ejercicio de la acción; b) *sine actione agis et iure*; c) *non mutati libeli*; d) oscuridad e imprecisión en la demanda; e) falta del objeto de pago cierto y en dinero; f) carencia del derecho; g) *omnus probandi*; y h) no actualización de la mora.

La primera bajo el argumento de que se encuentra prescrito el pagaré base de la acción, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que también deberán declararse prescritos los intereses consignados en ese documento conforme al principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, en la relacionada con el inciso b), refiere que a la actora no le asiste el derecho de reclamar las prestaciones que se le demandan toda vez que no ha sido notificado mediante aviso por parte de la accionante, por conducto de autoridad judicial, ante notario o corredor, o en su defecto, a través de la primera autoridad política de su residencia, conforme lo dispone el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Máxime que su contraparte omite explicar el incumplimiento en que incurrió en relación con la cláusula vigésima del contrato basal, denominada avisos y notificaciones.

Igualmente, asevera que respecto a la prestación consistente en el pago de setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional (\$70,552.57), por concepto de suerte principal, en términos del numeral 292 de la legislación citada en el párrafo que antecede, tiene como base un título de crédito —pagaré— que actualmente se encuentra prescrito, por lo que resulta improcedente el cobro de intereses moratorios; en el entendido que no ha sido interpelado de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 2° del Código de Comercio y 2080 del Código Civil Federal.

Aduce también que si bien la cláusula sexta del contrato de crédito [REDACTED] de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, establece el pago de intereses ordinarios, lo cierto es que la parte

actora no los reclama; de ahí que acepta que el verdadero documento base de la acción es la autorización de crédito [REDACTED] (folio [REDACTED]) que contiene el pagaré suscrito en esa misma data por el monto de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional (\$88,190.70), con la salvedad de que su contrincante confiesa de manera expresa que se ha cubierto la suma de diecisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos con catorce centavos moneda nacional (\$17,638.14), y por lo tanto no adeuda setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional (\$70,552.57), sino únicamente treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con ochenta centavos moneda nacional (\$31,451.80), dado que de conformidad con el artículo 1040 del Código de Comercio operó la prescripción negativa, en relación con el diverso arábigo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del vencimiento de la letra, por lo que la persona moral enjuiciante debió demandar en la vía ejecutiva mercantil antes de que transcurriera ese lapso, pero al no haber sido así, ahora al entablar el cobro de pesos en la vía oral únicamente de le debe cobrar la verdadera suerte principal, sin contemplar ningún tipo de interés que no sea el legal.

Opone la excepción que denomina *non mutati libeli* sustancialmente para el efecto de que la actora no cambie el sentido y los términos de su demanda.

Y la diversa de oscuridad e imprecisión de la demanda pues refiere que la actora es omisa en narrar la totalidad de los hechos y únicamente pide el cumplimiento de las obligaciones pactadas dentro de los supuestos documentos base de la acción efectuando una narración aleatoria; en el entendido que las prestaciones reclamadas carecen de sustento en los hechos narrados y no tienen relación con la acción que se ejercita.

En la defensa identificada con el inciso e), arguye que resulta excesivo e improcedente pretender reclamar intereses moratorios sobre una cantidad que se demanda como suerte principal pero que se conforma por el capital e intereses ordinarios, respecto de un título de crédito que se encuentra prescrito.



JUICIO ORAL MERCANTIL 411/2023-III

En la relativa a la f) carencia del derecho, el enjuiciado aduce que la acción que se intenta no encuentra fundamento legal alguno y menos aún encuentra sustento en los preceptos legales invocados por la actora, pues nada tienen que ver con la acción que se le reclama, en tanto que la prescripción ha sido conceptualizada como una sanción que se impone al acreedor por no haber ejercido su derecho oportunamente y se actualiza por el simple paso del tiempo. De ahí que una vez que opera, ni tiene marcha atrás y no puede desvanecerse, ni aún a pretexto de haber renunciado a ella, conforme al artículo 1039 del Código de Comercio.

Por otro lado, con la excepción denominada *omnis probandi* únicamente se pone en evidencia que a la parte enjuiciante le corresponde la carga de probar los extremos de su acción.

En relación con la falta de acción y derecho para reclamar los gastos y costas del juicio, manifiesta que no incurre en ninguno de los supuestos normativos ni ha dado motivo para tal sanción; máxime que su contraparte no exhibió contrato de prestación de servicios profesionales alguno, por lo que de acuerdo con el numeral 1082 de la invocada legislación mercantil cada litigante deberá ser responsable de las costas de este asunto, y no es procedente recurrir a la cláusula vigesimocuarta del contrato base de la acción.

Finalmente, en la excepción de h) no actualización de la mora, asegura que se le interpelló en este juicio en la diligencia de emplazamiento, por lo que en caso de proceder el cobro de intereses moratorios éstos deberán cuantificarse a partir de tal emplazamiento y no antes. Y expone diversos argumentos relativos a la obligación de la autoridad judicial de asegurarse que los intereses pactados entre las partes no resulten usurarios.

Ahora bien, el artículo 1194 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

Por su parte, los diversos numerales 1195 y 1196 de la citada legislación mercantil, establecen lo siguiente:

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Estos preceptos legales reflejan los principios dispositivo del proceso mercantil y de igualdad de las partes. Conforme al primero el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la propia actividad del juez, se regulan por la voluntad de los contendientes, con las limitaciones impuestas por la propia legislación; y acorde al segundo, el actor y el demandado tienen el mismo derecho de afirmar y probar los hechos que les interese demostrar al juzgador a fin de obtener resolución favorable.

En este sentido, la carga de afirmar y probar debe distribuirse entre las partes, según los hechos que quieran dar a conocer al juez con el objeto de demostrar la validez de sus pretensiones.

Así, por regla general, el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los impeditivos o extintivos de aquéllos.

En consecuencia, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una situación jurídica, y en la aplicación de las reglas de la materia, también atiende a la naturaleza de los hechos que sean su objeto.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez establecida la litis en el juicio que se resuelve, procede estudiar las excepciones opuestas y la acción ejercida, respectivamente, por las partes, conforme al artículo 1327 del Código de comercio.

El numeral 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil en cita, como lo autoriza su arábigo 1054, establece que previo al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las excepciones que no destruyan la acción, opuestas por la parte demandada, dado que de resultar fundada alguna de ellas, sería innecesario el análisis del fondo del negocio jurídico. Por la misma razón es posible analizar previamente cualquier excepción que traiga consigo la imposibilidad de decidir sobre los



JUICIO ORAL MERCANTIL 411/2023-III

hechos constitutivos de la acción intentada. Fuera de estos casos lo conducente es el estudio de la acción y de las excepciones.

En ese sentido, son **infundadas** las excepciones que se sustentan en la pretendida prescripción del pagaré de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, bajo el argumento de que en términos del artículo 1040 del Código de Comercio, en relación con el diverso arábigo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del vencimiento de la letra, por lo que la persona moral enjuiciante debió demandar en la vía ejecutiva mercantil antes de que transcurriera ese lapso, pero al no haber sido así, ahora al entablar el cobro de pesos únicamente puede aspirar al pago del capital, sin contemplar algún tipo de interés.

Para corroborar tal extremo es importante destacar que en este asunto no se pretende el cobro, a través de la acción cambiaria directa, del título de crédito citado en el párrafo que antecede, pues tal documento se exhibió, como se desprende del hecho tres (3) de la demanda, únicamente para demostrar que al enjuiciado se le otorgó un crédito por el monto de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional (\$88,190.70), que se compone de: cuarenta y nueve mil ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional (49,089.94), por concepto de capital; treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos con veintidós centavos moneda nacional (\$32,346.22) por intereses ordinarios; y seis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional (\$6,754.55) por seguro de prima.

Ello en virtud de que se encuentra adherido a la autorización de crédito de la misma data, de la que se obtiene el desglose de los montos antes citados, por lo que es posible concluir que la exhibición del pagaré en este asunto no tiene como objetivo ejercer el derecho literal que en él se consigna y, por tanto, el plazo para la prescripción de la acción cambiaria directa no tiene relación alguna con el caso en estudio. Lo que se corrobora con el contenido de la cláusula segunda del contrato celebrado entre las partes el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, del que derivan la autorización de crédito y el título de crédito en comento, pues se desprende que para acreditar y

garantizar la disposición del préstamo el deudor debía suscribir un pagaré a la orden del instituto, por lo que se insiste, el referido documento únicamente se exhibió como un medio de convicción más para corroborar la cantidad a la que el enjuiciado se obligó a pagar y la disposición del capital.

Igualmente infundada resulta la defensa relativa a la oscuridad de la demanda, pues contrario a lo que afirma el accionado, de los hechos expuestos en el aludido curso inicial se advierte la expresión suficiente de las circunstancias en torno a la causa generadora de este juicio, por lo que estuvo en aptitud de defenderse.

En efecto, la parte accionante narró de manera pormenorizada los hechos en los que basa su acción, específicamente los siguientes:

a) Que el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] celebró un contrato de crédito denominado condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio y pago del crédito otorgado por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, identificado con el número [REDACTED] por lo que el citado demandado se registró con el número de cliente [REDACTED]

b) Que con el referido contrato se autorizó a [REDACTED] un crédito identificado con el número [REDACTED] de la misma fecha, por la suma de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional (\$88,190.70), que se compone de: cuarenta y nueve mil ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional (49,089.94), por concepto de capital; treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos con veintidós centavos moneda nacional (\$32,346.22) por intereses ordinarios; y seis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional (\$6,754.55) por seguro de prima.

c) Que dicho crédito debía cubrirse en un plazo de treinta (30) mensualidades consecutivas, de dos mil novecientos treinta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos (\$2,939.69), cada una, a partir del mes siguiente en que se otorgó, con una tasa activa de interés ordinario anual de veintiocho punto cuatro centésimas porcentuales (28.04%).



JUICIO ORAL MERCANTIL 411/2023-III

d) Que el hoy enjuiciado realizó diversos pagos por el monto total de diecisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos con catorce centavos moneda nacional (\$17,638.14), por lo que adeuda setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional (\$70,552.57).

e) Que el último pago efectuado por el deudor data del veinte de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que incurrió en mora a partir del mes de enero de dos mil diecinueve.

f) Que en las cláusulas sexta y vigesimocuarta del referido pacto de voluntades se estipuló el pago de intereses moratorios y gastos de cobranza; mientras que en las diversas decimoséptima y decimonovena, que los pagos mensuales se efectuarían a través de descuentos al salario del demandado y la obligación de este último de notificar cualquier cambio de centro de trabajo, respectivamente.

g) Finalmente, que el enjuiciado ha dejado de cumplir con su obligación de pago, absteniéndose de liquidar el crédito solicitado a la accionante.

Narración que se considera suficiente para que la parte enjuiciada estuviera en aptitud de conocer la causa generadora de la acción intentada en su contra y, por ende, de defenderse en este juicio como lo hizo. De ahí lo **infundado** de la excepción en estudio.

Ahora, la defensa genérica denominada c) *non mutati libeli*, consistente en la imposibilidad de la actora para cambiar el sentido y los términos de su demanda, es **infundada**, atento a que, como se advierte de los autos que integran el presente juicio oral mercantil, la litis se integró con los escritos tanto inicial de demanda como de contestación a la misma y de desahogo de la vista de dicha contestación; sin que se observe que la parte accionante hubiera modificado su demanda de manera alguna.

En otro orden de ideas, las excepciones que se oponen a fin de demostrar que resultan improcedentes las prestaciones reclamadas, serán analizadas de forma conjunta con los elementos de la acción, dado que se encuentran íntimamente vinculados.

Mientras que las relacionadas con el pago de intereses moratorios y gastos y costas del juicio se abordarán, de ser procedente, en considerandos subsecuentes.

En este sentido, a continuación se analizarán los hechos constitutivos de la acción ejercida, conforme a las siguientes jurisprudencias:

“ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.” (Séptima Época, Registro: 1012746, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, página: 160).

“ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.” (Sexta Época, Registro: 912949, Tercera Sala, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 7, página: 9)

“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omite su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido.” (Novena Época, Registro: 190846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, Tesis: I.6o.C. J/25, página: 1137).

Del análisis integral de la demanda se obtiene que la parte actora reclama el pago de setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional (\$70,552.57), por concepto de suerte principal, que se integra de los siguientes conceptos: cuarenta y nueve mil ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional (49,089.94), por capital; treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos con veintidós centavos moneda nacional (\$32,346.22) por intereses ordinarios; y seis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional (\$6,754.55) por seguro de prima; que suma un total de



JUICIO ORAL MERCANTIL 411/2023-III

ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional (\$88,190.70); a lo que se debe restar la cantidad de diecisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos con catorce centavos moneda nacional (\$17,638.14), que el enjuiciado ha pagado. Además del pago de los intereses moratorios; y los gastos y costas del juicio.

Ello a través de la presente vía oral mercantil, con base en los hechos que narró en el aludido curso inicial, los cuales se plasmaron al estudiar la excepción relativa a la oscuridad de la demanda, por lo que no se transcriben en obvio de repeticiones innecesarias.

Así, la acción personal ejercida entraña la demostración de los hechos en torno a los elementos siguientes:

1. Que las obligaciones contenidas en el contrato base de la acción sean exigibles —en el caso, de acuerdo a lo convenido entre las partes y los hechos en que se sustenta la demanda—.
2. Que el demandado se encuentra vinculado a las obligaciones consignadas en dicho instrumento contractual.

La comprobación de los anteriores elementos tiene como base común el acreditamiento de los extremos siguientes:

- (i) La existencia de la relación contractual entre el instituto actor y el ahora demandado.
- (ii) Que en el acto jurídico que dio origen a la relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento reclama la parte actora al enjuiciado.
- (iii) Que el acreditado, aquí enjuiciado, hubiese incumplido con las obligaciones a su cargo en los términos pactados en el contrato base de la acción.

3. Una vez establecido lo anterior, en su caso, es necesario corroborar los alcances de cada una de esas obligaciones y si el referido acreditado adeuda y debe pagar las cantidades que les son exigidas en el juicio por diversos conceptos.

En la especie se estima que los dos primeros extremos comunes —relación contractual y pacto sobre las obligaciones cuyo

cumplimiento se reclama— a ambos elementos iniciales de la acción se encuentran colmados con las documentales que allegó al juicio la parte accionante, consistentes en:

El contrato de crédito que establece las condiciones para la tramitación, autorización, disposición y pago de los créditos otorgados por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, identificado con el número [REDACTED] de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, celebrado por una parte por el aludido instituto, como acreedor, y por otra [REDACTED] como acreditado.

La autorización de crédito número [REDACTED]—folio [REDACTED] de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, que contiene el pagaré suscrito en esa misma data por la cantidad de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional (\$88,190.70), en cuyo texto aparece signado por [REDACTED], en su carácter de suscriptor.

Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio, al no haber sido tildados de falsos por la parte demandada.

Así, de los medios de convicción valorados con antelación se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

En la cláusula primera del contrato en cuestión, la persona moral accionante otorgó un crédito con intereses a [REDACTED] y se estableció que en el importe total del crédito quedarían comprendidos el capital, los intereses por diferimiento en el cobro y los intereses ordinarios, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios, hasta por el importe que el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)** determinara, de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En su diversa cláusula segunda, se precisó —entre otras cosas— que el cliente podría disponer del crédito mediante transferencia electrónica o por cualquier otro medio que determinara el referido instituto. Por lo que para acreditar y garantizar tal disposición el deudor debía suscribir un pagaré a la orden del instituto.



JUICIO ORAL MERCANTIL 411/2023-III

Ahora, en la cláusula séptima, se acordó que la vigencia del contrato inició en la fecha de su firma y sería indefinida, pero su terminación produciría todos sus efectos legales hasta que se hayan cumplido todas y cada una de las obligaciones pactadas.

En el entendido que en las diversas cláusulas decimoséptima y vigesimosexta se indicó que los plazos para el pago del crédito serían los que el instituto estableciera en la autorización de crédito, por lo que el cliente autorizó que el acreedor realizara todas las acciones necesarias para que a través de su centro de trabajo se le efectuaran los descuentos correspondientes, los cuales serían mensuales, iguales y consecutivos e incluirían los montos correspondientes a capital, intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que correspondieran.

Y en las cláusulas sexta, decimoctava y vigesimocuarta del contrato base de la acción, se estableció que el acreditado se obligó a pagar intereses ordinarios a razón de la tasa anual estipulada en la autorización sobre saldos insolutos con pagos periódicos, así como una prima de seguro, intereses moratorios a razón de una tasa anual del cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%) junto con los impuestos que se generaran de acuerdo con las leyes respectivas, en el caso de que el cliente dejara de cubrir puntualmente con sus pagos, y gastos de cobranza ante incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora, en la autorización de crédito número [REDACTED]—folio [REDACTED] de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, que hace referencia al contrato número [REDACTED] antes reseñado, se fijó una cantidad total a pagar de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional (\$88,190.70), por los siguientes conceptos: cuarenta y nueve mil ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional (49,089.94) por capital; treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos con veintidós centavos moneda nacional (\$32,346.22) por intereses —se entiende que son los derivados del monto del crédito y plazo—; y seis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional (\$6,754.55) por seguro de prima. Monto final que se indicó debía pagarse en treinta (30) amortizaciones mensuales de dos mil novecientos treinta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos (\$2,939.69), cada una.

Así, a fin de acreditar y asegurar la disposición del crédito que le fue otorgado, el demandado [REDACTED] suscribió en la parte inferior de la aludida autorización de crédito, un pagaré por la cantidad de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional (\$88,190.70), en favor del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**; ello de conformidad con lo establecido en las condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio y pago del crédito otorgado en el contrato basal.

En las relatadas condiciones, se insiste, se encuentran colmados los hechos en torno a los dos primeros extremos comunes a ambos elementos iniciales de la acción en estudio.

En otro orden de ideas, se considera que los hechos sobre el tercer extremo también están comprobados, pues del escrito de demanda que dio origen al presente juicio se desprende que las apoderadas de la persona moral actora afirmaron bajo protesta de decir verdad que el enjuiciado incumplió sus obligaciones de pago a partir del mes de enero de dos mil diecinueve.

Sobre el particular, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ sustentó que al demandado correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Por su parte, cabe señalar que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito² sostuvo que por cuanto hacía al

¹ Tesis aislada de la Quinta Época, localizable en la página 1697, Tomo CXXII, del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 340607, de rubro y texto: "**CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA)**. Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción."

Jurisprudencia de la Sexta Época, localizable en la página 261, Tomo IV, del Apéndice 2000, con registro digital 913250, de rubro y texto: "**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA**. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

² Tesis de jurisprudencia 518 de la Octava Época, localizable en la página 367, Tomo IV, Parte TCC, del Apéndice de 1995, con registro digital 392645, de rubro y texto: "**CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE**. El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión



JUICIO ORAL MERCANTIL 411/2023-III

elemento tanto de la acción de cumplimiento, como de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento del deudor, era suficiente con que el acreedor afirmara la existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.

En la especie, como se adelantó, la persona moral actora refiere que el demandado incumplió la obligación de pago contraída en el contrato base de la acción desde el mes de enero de dos mil diecinueve; pero de cualquier manera el plazo de treinta (30) meses pactado para el pago de lo adeudado concluyó el veintiocho de mayo de dos mil veinte, por lo que previo a la presentación de la demanda que dio origen a este sumario el referido plazo ya había vencido.

Mientras que el enjuiciado no opuso excepciones ni aportó medio de convicción alguno tendente a justificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

De ahí que se encuentra acreditado que el aludido enjuiciado se encuentra vinculado e incumplió con las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato basal. Por tanto, se determina que le son exigibles las obligaciones pactadas en dicho documento, con independencia de los alcances de cada una de esas obligaciones y de que la parte enjuiciada adeude los montos específicos que les son exigidos, lo cual se corroborará en los considerandos subsecuentes.

En las relatadas circunstancias, se considera **infundada** la excepción en la que el demandado asevera que si bien la cláusula sexta del contrato de crédito [REDACTED] de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, establece el pago de intereses ordinarios, lo cierto es que la parte actora no los reclama, de lo que se colige que el verdadero documento base de la acción es la autorización de crédito

de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago."

(folio [REDACTED]) que contiene el pagaré suscrito en esa misma data por el monto de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional (\$88,190.70), con la salvedad de que su contrincante confiesa de manera expresa que se ha cubierto la suma de diecisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos con catorce centavos moneda nacional (\$17,638.14), y por lo tanto no adeuda setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional (\$70,552.57), sino únicamente treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con ochenta centavos moneda nacional (\$31,451.80).

Lo anterior es así, ya que como se indicó en párrafos que anteceden, del contrato base de la acción, adminiculado con la autorización de crédito y el pagaré que derivan de tal pacto de voluntades, se aprecia con claridad que el deudor se obligó a pagar el monto total de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional (\$88,190.70), integrado por los conceptos siguientes: cuarenta y nueve mil ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional (49,089.94) por capital; treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos con veintidós centavos moneda nacional (\$32,346.22) por intereses, que se entiende que son los derivados del monto del crédito y plazo; y seis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional (\$6,754.55) por seguro de prima. Ello a través de treinta (30) amortizaciones mensuales de dos mil novecientos treinta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos (\$2,939.69), cada una.

Y si bien en el escrito inicial de demanda la parte actora no señala de manera individual y concreta el reclamo de intereses moratorios, lo cierto es que demandó el pago de la suerte principal en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que si las partes fijaron límite al importe del crédito, como en el caso sucede, se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado; mientras que en la cláusula primera del contrato basal se estipuló que en el importe total del crédito quedarían comprendidos el capital, los intereses por diferimiento en el cobro y los intereses ordinarios, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios, como lo prevé el citado precepto



JUICIO ORAL MERCANTIL 411/2023-III

legal; y en los diversos apartados decimoséptimo y vigesimosexto se indicó que los plazos para el pago del crédito serían los que el instituto estableciera en la autorización correspondiente y que el cliente autorizó que el acreedor realizara todas las acciones necesarias para que a través de su centro de trabajo se le efectuaran los descuentos correspondientes, los cuales serían mensuales, iguales y consecutivos e incluirían los montos correspondientes a capital, intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que correspondieran.

De ahí que se encuentran debidamente establecidos los conceptos que el accionado se comprometió a pagar con motivo del crédito celebrado con la enjuiciante, por un monto total de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional (\$88,190.70), así como el plazo en que debía hacerlo.

Sin que en la especie se requiriera de un aviso previo al demandado por parte de la acreedora, por conducto de autoridad judicial, ante notario o corredor, o en su defecto, a través de la primera autoridad política de su residencia, pues el numeral 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece ese requisito únicamente para el supuesto de que las partes convengan en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el importe del crédito o el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo. Pero no se está en el caso de que alguno de los contendientes haya pretendido restringir el monto o el plazo de disposición del crédito.

Finalmente, también se considera **infundado** el argumento defensivo que se sustenta en que la actora carece de acción y de derecho para exigir el pago de lo adeudado ya que no interpeló al enjuiciado de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 2° del Código de Comercio y 2080 del Código Civil Federal; pues en las cláusulas decimoséptima y decimonovena del contrato basal antes analizado, se estipuló que los pagos mensuales se efectuarían a través de descuentos al salario del demandado y que este último tenía la obligación de notificar cualquier cambio de centro de trabajo, a fin de que se continuara con los respectivos descuentos, por lo que es

posible colegir que no era necesario que la acreedora requiriera el pago al deudor antes de acudir a la autoridad judicial.

SEXTO. Suerte principal. La parte actora pretende el pago por este concepto de setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional (\$70,552.57), e indica que corresponde a la suma de los siguientes conceptos: cuarenta y nueve mil ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional (49,089.94), por capital; treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos con veintidós centavos moneda nacional (\$32,346.22) por intereses ordinarios; y seis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional (\$6,754.55) por seguro de prima; que suma un total de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional (\$88,190.70). A lo que se debe restar la cantidad de diecisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos con catorce centavos moneda nacional (\$17,638.14), que el enjuiciado ha pagado.

Como se ha establecido, en los hechos de la demanda se aduce que las partes celebraron un contrato de apertura de crédito el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por el monto total a pagar de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional (\$88,190.70), que se integra con los conceptos indicados en el párrafo que antecede. Suma que debía cubrirse en treinta (30) amortizaciones mensuales de dos mil novecientos treinta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos (\$2,939.69), cada una, pero el aludido enjuiciado únicamente pagó diecisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos con catorce centavos moneda nacional (\$17,638.14).

En el presente asunto obran medios de convicción que acreditan tales hechos —cuyo valor probatorio fue precisado en el considerando que antecede—, consistentes en el contrato de crédito que establece las condiciones para la tramitación, autorización, disposición y pago de los créditos otorgados por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, identificado con el número [REDACTED] de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, celebrado por una parte por el aludido instituto, como acreedor, y por otra [REDACTED] [REDACTED] como acreditado; y la autorización de crédito número



—folio de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, que contiene el pagaré suscrito en esa misma data por la cantidad de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional (\$88,190.70), en cuyo texto aparece signado por , en su carácter de suscriptor. Y la parte enjuiciada no aportó prueba en contrario que los desvirtúe.

En consecuencia, es procedente condenar a , en su carácter de acreditado, a pagar a la persona moral accionante por concepto de suerte principal, la cantidad de setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional (\$70,552.57); pues ha quedado demostrado que se obligó por el crédito que asciende a ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional (\$88,190.70) producto de los conceptos siguientes: cuarenta y nueve mil ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional (49,089.94), por capital; más treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos con veintidós centavos moneda nacional (\$32,346.22) por intereses ordinarios; más seis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional (\$6,754.55) por seguro de prima; suma a la que se resta diecisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos con catorce centavos moneda nacional (\$17,638.14), que pagó el enjuiciado.

SÉPTIMO. Intereses moratorios. La parte actora también reclamó la siguiente prestación:

“2) El pago de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en la cláusula sexta, desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia”

Para dilucidar ese planteamiento, resulta necesario transcribir los artículos 361 y 362, párrafo primero, del Código de Comercio, que establecen:

“Artículo 361. Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés”.

“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

“(…).”

De los preceptos transcritos, se desprende que la prestación pactada a favor de la acreedora —adicional a la deuda— que conste por escrito, se comprende como interés, el que debe pagarse desde el día siguiente al del vencimiento de los créditos —fecha de pago—, y en principio, debe atender a lo convenido por las partes y, sólo en el caso de que nada se hubiere estipulado al respecto, al del tipo legal.

En el caso, como se precisó con antelación, en la cláusula sexta del contrato base de la acción se estableció —en lo que interesa— que el acreditado se obligó a pagar intereses moratorios a razón de una tasa anual del cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%) junto con los impuestos que se generaran de acuerdo con las leyes respectivas, en el caso de que dejara de cubrir puntualmente con sus pagos.

De lo anterior se sigue que las partes convinieron en el pago de un interés moratorio para el caso de incumplimiento por parte del acreditado a su obligación de pago.

Entonces lo procedente es condenar al enjuiciado [REDACTED] [REDACTED] al pago de intereses moratorios en favor de la persona moral demandante, pues en principio, debe atenderse a lo pactado por las partes contratantes, de conformidad con los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevén:

“Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”.

“Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”

Del primero de los preceptos transcritos se desprende que en las convenciones mercantiles cada parte se obliga en los términos que aparezca probado, en tanto que del segundo se observa que el acreditado queda obligado a pagar los intereses estipulados, de lo que



JUICIO ORAL MERCANTIL 411/2023-III

se sigue que si las partes pactaron el pago de intereses moratorios con motivo del incumplimiento de pago a que se encuentra obligado el acreditado, debe prevalecer dicho pacto.

Consecuentemente, se condena a la parte accionada al pago de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente al del vencimiento del contrato basal, cuyo plazo de pago se pactó en treinta (30) meses, según se desprende de la autorización de crédito número [REDACTED] de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete; esto es, desde el día hábil siguiente al veintiocho de mayo de dos mil veinte.

Pero ello únicamente sobre la cantidad de cuarenta y tres mil trescientos setenta pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional (\$43,370.62), que se obtiene del monto inicial de cuarenta y nueve mil ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional (49,089.94), correspondiente al capital, es decir, a la suma efectivamente prestada al demandado, menos cinco mil setecientos diecinueve pesos con treinta y dos centavos (\$5,719.32), que la actora reconoce que se aplicó por ese concepto del total pagado por el demandado —diecisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos con catorce centavos moneda nacional (\$17,638.14), de los cuales se aplicaron cinco mil setecientos diecinueve pesos con treinta y dos centavos (\$5,719.32) al pago de capital, y once mil novecientos dieciocho pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional (\$11,918.82) al pago de intereses derivados del monto del crédito y plazo—, como se desprende del reporte de pagos y reembolsos con fecha próxima de vencimiento treinta de agosto de dos mil dieciocho, que merece valor probatorio en términos de los 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, al no haber sido tildado de falso por el demandado.

Resulta aplicable al caso, por identidad de motivos, la tesis II.1o.50 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, de rubro, texto, y datos de localización siguientes:

“INTERESES MORATORIOS. LA BASE PARA SU CÁLCULO DEBE SER ÚNICAMENTE EL MONTO DEL PRÉSTAMO, SIN INCLUIR LOS ORDINARIOS. El interés moratorio sólo corresponde pagarlo por el no pago de la suma prestada y no sobre los intereses ordinarios, cuando el préstamo surja con motivo de un acto

contractual en el que se establezcan ambos intereses, ya que tienen naturaleza diversa de acuerdo con los artículos 362 del Código de Comercio y, 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues los intereses ordinarios son la ganancia de una cantidad como dividendo de lo prestado, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades y los moratorios son el rédito que se cobra por el retardo en el pago de ese crédito; o sea, consisten en la sanción que debe imponerse al deudor por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el acto contractual en el que quedó plasmado el préstamo respectivo; por tanto, para el cálculo de estos últimos deben separarse de los montos del préstamo original, los intereses ordinarios y la comisión por apertura de crédito porque, al no hacerlo, indebidamente se permitiría que el monto de los intereses moratorios se calcule sobre la base de una suma total de los conceptos mencionados, cuando sólo corresponde pagarlo por el no pago de la suma prestada y no también sobre los intereses ordinarios.” (Registro digital: 2014473, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.1o.50 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2931, Tipo: Aislada).

Quedan a salvo los derechos de la enjuiciante para actualizar la cuantificación de los intereses moratorios hasta la total liquidación del adeudo por concepto de capital, en los términos de esta sentencia, en la sección de ejecución correspondiente.

No pasa inadvertido que el instituto demandante reclama el pago de tal prestación desde la data en la que el cliente incurrió en mora; sin embargo, del contenido de las cláusulas vigésima, vigesimoprimera, vigesimoséptima y trigesimotercera, se obtiene lo siguiente:

“VIGÉSIMA. AVISOS Y NOTIFICACIONES. Todos los avisos y demás notificaciones que tenga que hacer el INSTITUTO FONACOT a EL CLIENTE podrá efectuarlos mediante aviso escrito a través de los medios de información entendiéndose en forma enunciativa y no limitativamente mediante la inserción del aviso del estado de cuenta; en el anexo de este Contrato de Crédito, formatos de solicitud del crédito, carteles, listas, folletos, tableros, medios electrónicos o pizarrones visibles de forma ostensible en las oficinas del INSTITUTO, el teléfono, los cajeros automáticos, el Internet o el correo electrónico de EL CLIENTE o cualquier otro que en lo futuro sea adicionado e informado por el INSTITUTO FONACOT a EL CLIENTE.”

“VIGÉSIMA PRIMERA. MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL CLIENTE. Consistirá en dar a conocer a EL CLIENTE todos los avisos y notificaciones que tenga que hacer el INSTITUTO FONACOT a EL CLIENTE en relación con este Contrato de crédito y/o respecto a modificaciones en los términos y condiciones o versiones del Contrato



de Crédito mediante la distribución de dicha información a EL CLIENTE o bien ponerla a su disposición, según sea el caso, empleando para ello cualquiera de los siguientes medios: en los estados de cuenta, en las oficinas del INSTITUTO FONACOT, mediante el sitio incorporado a la red mundial de comunicaciones conocida como internet que tiene establecido el INSTITUTO FONACOT, identificada como www.fonacot.gob.mx, o a través del envío a EL CLIENTE por parte del INSTITUTO FONACOT de avisos o documentación relacionada con el presente contrato por correo certificado o por conducto de empresas de mensajería especializada.”

“(…)

“**VIGÉSIMA SÉPTIMA. VENCIMIENTO ANTICIPADO.** En caso de que EL CLIENTE incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato o deje de pagar una mensualidad del CRÉDITO FONACOT por cualquier causa, este instrumento y/o todos los créditos (no pagados y en proceso de pago) se podrán dar por vencidos anticipadamente y EL CLIENTE estará obligado a cubrir de manera inmediata el saldo insoluto de los importes ejercidos en virtud del CRÉDITO FONACOT, así como los intereses del periodo de gracia, ordinarios, moratorios y sus accesorios.

“(…)

“**TRIGESIMA TERCERA. RESTRICCIÓN Y DENUNCIA O TERMINACIÓN.** El INSTITUTO FONACOT, en los términos del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá restringir el importe del CRÉDITO FONACOT o el plazo a que tiene derecho EL CLIENTE a hacer uso de él, o ambos a la vez. El INSTITUTO FONACOT podrá denunciar o terminar este contrato mediante simple aviso que se le dé a EL CLIENTE por escrito vía los medios de comunicación establecidos en la cláusula Vigésima Primera en ese sentido (…).”

Como se ve, las partes pactaron que la hoy actora podía dar por terminada anticipadamente la relación contractual y exigir el pago del saldo insoluto del crédito y de sus accesorios, en los supuestos ahí precisados. Pero también acordaron que como condición previa a la terminación de dicho instrumento contractual, la acreedora estaba obligada a notificar tal situación al acreditado mediante un simple aviso por escrito, a través de cualquiera de los medios de comunicación señalados en la cláusula vigesimoprimera.

No obstante, en el caso el instituto demandante no acreditó que con motivo del incumplimiento de pago por parte del deudor, efectivamente haya optado por dar por vencido anticipadamente el contrato basal, y mucho menos que haya dado aviso por escrito de esa circunstancia al cliente —en el entendido de que en el caso la acción ejerce cuando había vencido todo el plazo otorgado, por lo que

se está en este supuesto y no en el diverso de vencimiento anticipado—. De ahí que se insiste, el pago de los intereses moratorios debe computarse desde el día siguiente hábil al del vencimiento del crédito, que fue pactado por las partes contratantes.

En otra vertiente, se analiza si la tasa de interés pactada entraña usura.

Cabe puntualizar que en términos de los numerales 2, 9, 13, 14, 19 y 21 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores,³ el objeto de la persona moral accionante es promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios.

³ “Artículo 2.- El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios. Asimismo, el Instituto deberá actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias. Además, deberá ajustar su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

“(…)

“Artículo 9.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto sólo podrá realizar las siguientes operaciones: I. Garantizar los créditos y, en su caso, otorgar financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo; II. Otorgar financiamiento a los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios y garantizar dichas adquisiciones y pagos; III. Contratar financiamientos conforme a lo previsto en esta Ley y en las disposiciones aplicables en la materia; IV. Gestionar ante otras instituciones la obtención de condiciones adecuadas de crédito, garantías y precios que les procuren un mayor poder adquisitivo a los trabajadores; V. Realizar operaciones de descuento, ceder, negociar y afectar los derechos de crédito a su favor y, en su caso, los títulos de crédito y documentos, respecto de financiamientos otorgados a que se refieren las fracciones I y II anteriores; VI. Participar y coadyuvar en esquemas o programas a efecto de facilitar el acceso al financiamiento a los Distribuidores, que tiendan a disminuir el precio y facilitar la adquisición de dichos bienes y pago de servicios; VII. Promover entre los trabajadores, el mejor aprovechamiento del salario y contribuir a la orientación de su gasto familiar, y VIII. Realizar las operaciones y servicios análogos o conexos necesarios para la consecución de las operaciones previstas en este artículo, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

“(…)

“Artículo 13.- La administración del Instituto estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, quienes se auxiliarán para el ejercicio de sus funciones de los comités previstos en esta Ley y en los demás que constituya el propio Consejo, así como de los servidores públicos que prevea el Estatuto Orgánico.

“Artículo 14.- El Consejo se integrará en forma tripartita por los siguientes consejeros: I. El Secretario del Trabajo y Previsión Social; II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público; III. El Secretario de Economía; IV. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; V. Un representante de cada una de las cuatro confederaciones de organizaciones de patrones más representativas del país, y VI. Un representante de cada una de las cuatro confederaciones de organizaciones de trabajadores más representativas del país, debidamente registradas ante la Secretaría del Trabajo. El Titular de la Secretaría del Trabajo, considerando las propuestas de las organizaciones de patrones y de trabajadores fundadoras, determinará mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, las organizaciones de patrones y de trabajadores que, en el marco de la ley, deban ser propuestas a participar en la integración del Consejo. Los representantes de las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán contar con la experiencia, capacidad y prestigio profesional que les permita desempeñar su función en forma objetiva. Estos representantes percibirán por su participación las remuneraciones que determine el Consejo Directivo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

“(…)

“Artículo 19.- El Instituto contará con los siguientes comités de apoyo: I. De Operaciones; II. De Crédito; III. De Auditoría, Control y Vigilancia; IV. De Administración Integral de Riesgos; V. Recursos Humanos, y VI. Los demás que constituya el Consejo.

“(…)

“Artículo 21.- El Comité de Operaciones tendrá entre sus facultades la de someter a la consideración y aprobación del Consejo, las políticas generales o lineamientos sobre tasas de interés, plazos, garantías, otorgamiento de los préstamos o créditos y demás características de las operaciones del Instituto.”

**JUICIO ORAL MERCANTIL 411/2023-III**

Además, se obtiene que la administración del instituto está encomendada a un consejo directivo y a un director general, quienes se auxiliarán para el ejercicio de sus funciones de los comités de operaciones; de crédito; de auditoría, control y vigilancia; de administración integral de riesgos; recursos humanos; sin perjuicio de los demás que constituya el Consejo. En el entendido que el aludido comité de operaciones tiene entre sus facultades la de someter a la consideración y aprobación del consejo, las políticas generales o lineamientos sobre tasas de interés, plazos, garantías, otorgamiento de los préstamos o créditos y demás características de las operaciones del instituto.

Así, tomando en cuenta especialmente que el objeto del referido instituto consiste en promover el ahorro de los trabajadores, otorgándoles financiamiento y garantizando su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios; entonces tiene fines prioritarios diferentes a los de obtener una ganancia lucrativa.

Máxime que el comité de operaciones debe someter a consideración y aprobación del consejo directivo las políticas generales o lineamientos sobre tasas de interés, además de plazos, garantías, otorgamiento de los préstamos o créditos y demás características de las operaciones del instituto.

Entonces, en inicio las tasas de interés que la persona moral accionante acordó contractualmente con el acreditado obedecen a una finalidad distinta a la obtención de un lucro y se encuentra controlada por un comité de operaciones.

Aunado a que el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que el Sistema Bancario Mexicano está integrado por el Banco de México, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico; en el entendido que entre estos últimos se encuentra el **FONACOT**, al estar registrado en el Catálogo del Sistema Financiero Mexicano emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la clave **31-008**.

Además, de los numerales 5 y 32 de la Ley del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** se obtiene que

dicha persona moral es integrante del sistema financiero mexicano, y por tal motivo, sus operaciones se encuentran bajo la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como acontece con las instituciones bancarias.

Entonces, es posible concluir que las tasas de interés fijadas en las operaciones del instituto accionante, al formar parte del sistema financiero mexicano, gozan de la presunción de no ser usurarias.

Esto de conformidad con la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.”**⁴, aplicada al caso por las razones que informan dicho criterio judicial, ya que el instituto accionante se trata de una entidad que forma parte del sistema financiero mexicano.

De esta manera se da contestación a las excepciones en las que el enjuiciado refirió que resulta excesivo e improcedente pretender reclamar intereses moratorios sobre una cantidad que se demanda como suerte principal pero que se conforma por el capital e intereses ordinarios, así como que se le interpeló en este juicio en la diligencia de emplazamiento, por lo que en caso de proceder el cobro de intereses moratorios éstos deberán cuantificarse a partir de tal emplazamiento y no antes.

OCTAVO. Gastos y costas. Al no actualizarse en la especie ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1084 del Código de Comercio,⁵ no ha lugar a hacer condena de gastos y costas.

⁴ Tiene aplicación la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, registro 2012978, Décima Época, que dice: **“USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.** De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

⁵ “Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.



Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.” (Décima Época, Registro: 2016352, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, Materia(s): Civil, tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.), página: 923).

Lo anterior es así, porque no está acreditada la existencia de temeridad o mala fe en los litigantes.

“Siempre serán condenados:

“I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

“II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

“III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

“IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

“V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

Además, la accionante ofreció pruebas de su intención a fin de acreditar su pretensión, mientras que la parte enjuiciada ofreció medios de convicción para justificar sus excepciones (fracción I).

Asimismo, no existe en el sumario constancia de que se hubiesen presentado instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados (fracción II).

Tampoco se está en el supuesto de que hubiese condena en juicio ejecutivo o que el que lo intentara no obtuviera sentencia favorable (fracción III), dado que el presente caso atiende a la vía oral mercantil, y en términos de lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), la condena en costas prevista en la fracción III del citado artículo 1084 del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.

El rubro, texto y datos de localización del citado criterio, son los siguientes:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al



JUICIO ORAL MERCANTIL 411/2023-III

contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.” (Décima Época, Registro: 2008488, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, tesis: 1a. LXVII/2015 (10a.), página: 1384).

No existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario (fracción IV).

Finalmente, tampoco se actualiza la circunstancia de que se hubiesen intentado acciones o se hicieran valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o se hubiesen interpuesto recursos o incidentes de este tipo (fracción V).

Con lo que se atiende la excepción que el enjuiciado opuso en relación con esta prestación, señalando que no incurrió en ninguno de los supuestos normativos ni ha dado motivo para tal sanción; máxime que su contraparte no exhibió contrato de prestación de servicios profesionales alguno, por lo que de acuerdo con el numeral 1082 de la invocada legislación mercantil cada litigante deberá ser responsable de las costas de este asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39, todos del Código de Comercio, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara procedente la vía oral mercantil intentada.

SEGUNDO. El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT) justificó parcialmente los hechos constitutivos de la acción que ejerció, mientras que el enjuiciado [REDACTED] acreditó parcialmente sus excepciones.

TERCERO. Se declara que son exigibles las obligaciones pactadas en el contrato de apertura de crédito celebrado entre el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores

(FONACOT) y el demandado [REDACTED] conforme al considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO. Se condena al enjuiciado a pagar a la parte actora la cantidad total de setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional (\$70,552.57), de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución.

QUINTO. Se condena al demandado al pago de intereses moratorios, en términos del considerando séptimo de este fallo.

SEXTO. No ha lugar a hacer condena al pago de costas, como se estableció en el último considerando de esta sentencia.

Esta resolución se notifica a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Raúl Ángel Núñez Solorio**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, ante **Grecia Astrid Villa Curti**, Secretaria que autoriza y da fe.

Juez

Secretaria

OFICIO (S)	SECRETARIO (A) DE JUZGADO	OFICIAL ADMINISTRATIVO	SECRETARIA (O) PARTICULAR	SISE
S/N	GAVC/RAVC			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
89427568_38420000331613770031033.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	GRECIA ASTRID VILLA CURTI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/24 21:44:09 - 23/07/24 15:44:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	23/07/24 21:43:50 - 23/07/24 15:43:50			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	23/07/24 21:44:10 - 23/07/24 15:44:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente,



Abraham Schcolnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.



Jbn

Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable o administrativos, relativos a una persona.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.